



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 47/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Rosa María Echeverría Frías, Técnica operativa
Revisó:	Licenciado Jeesiél Melchor Sánchez, Dictaminador II
Validó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 47/2024.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **47/2024**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el correo electrónico de doce de enero anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.19/2024**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/34/2024**, de once de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/1189/2023**, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED], adscrita [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracciones I, inciso b), y III¹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que presentó de manera extemporánea dos declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo y una declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General número V/2020, instruyó a la dictaminadora

¹ **LGRA**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
(...)
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
(...)
III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.
(...)
² **AGA V/2020**
Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la

responsable, integrar el Expediente Electrónico de Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/021-2024**, de su índice.

Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI, del citado Reglamento Orgánico⁴, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se

FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.

(...)

³ **ROMA-SCJN**

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ **ROMA-SCJN**

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ **AGA I/2023**

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Finalmente, el cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

- 1. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED].
- 2. Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Recursos Humanos mediante el cual, [REDACTED] manifestó que fue informada de su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, como servidora pública de nuevo ingreso en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 3. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, correspondiente a la su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED].
- 4. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, correspondiente a la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo de [REDACTED].
- 5. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1204/2024** de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó los documentos de [REDACTED] los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] de [REDACTED], puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del dieciséis al treinta y uno de

⁶ AGP 9/2005
Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.
(...)

ZsKV0lo72Vftv0qRwvcCK83.Jj2V4B6DCgA5aTKkDjZA=

No.	Puesto	Documento	Periodo
			agosto de dos mil veinte
2	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Aviso de baja	Veintiocho de febrero de dos mil veintiuno
3	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del primero de mayo al treinta de junio de dos mil veintiuno
4	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Aviso de baja	Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno
5	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Primero de diciembre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

6. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/1189/2023** de catorce de diciembre de dos mil veintitrés mediante el cual, el entonces Director de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] presentó sus declaraciones de situación patrimonial de conclusión del encargo y su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

7. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/1693/2024** de tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó documentos adicionales de [REDACTED], relacionados con las bajas de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y treinta y uno de agosto de ese año los cuales se señalan a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del primero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno
2	[REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Del primero de julio al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-316-2024** de diez de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En dicho informe, la autoridad investigadora señaló la probable comisión de las faltas previstas en: **A)** el artículo 131, fracción XI⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con lo dispuesto en los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV⁸, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, la probable comisión de las faltas previstas en el artículo 110, fracción XVI⁹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con: **B)** los artículos 32, 33, fracción III, y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y **C)** 49, fracción IV, 32 y 33, fracción I, inciso b)¹⁰, de la citada Ley General.

Lo anterior, en virtud de que presentó de manera extemporánea dos declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, al causar baja en dos ocasiones de su cargo como [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], el veintiocho de febrero y el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, e incumplió con la presentación dentro del plazo legal de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial con motivo de su reingreso al servicio público, lo que ocurrió el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

⁷ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

⁸ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

⁹ LOPJF

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁰ LGRA

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

2. Por virtud de lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32 y 33, fracciones I, inciso b), y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la mencionada persona servidora pública adquirió las siguientes obligaciones: **a)** De presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales posteriores a la conclusión de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, que transcurrieron del uno de marzo al veintinueve de abril de ese mismo año; **b)** De presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales posteriores a su baja de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, que transcurrieron del uno de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintiuno; y **c)** De presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo con motivo de su reingreso el uno de diciembre de dos mil veintiuno, que sucedieron del dos de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de enero de dos mil veintidós.

(…)

A) Esta Unidad General estima que los hechos narrados y las constancias de autos antes descritas constituyen elementos suficientes, los cuales permiten establecer que [REDACTED], [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE**

(…)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del uno de marzo al veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

B) Luego, por lo que hace a la declaración de conclusión de situación patrimonial con motivo de su segunda baja, esta Unidad General estima que con los hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE.**

(...)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja en el servicio público ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y por ese motivo, atento a los artículos 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquirió la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial por conclusión del encargo dentro de los sesenta días naturales siguientes a esa conclusión.

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del uno de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

C) Finalmente, por lo que hace a la declaración inicial de situación patrimonial con motivo del reingreso al servicio público de uno de diciembre de dos mil veintiuno, esta Unidad General estima que con los hechos y constancias descritas se demuestra que [REDACTED], **presuntamente cometió la falta administrativa NO GRAVE.**

(...)

Lo anterior, porque las constancias del presente expediente evidencian que la persona aquí involucrada causó baja el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y entre el día siguiente a esa fecha y el uno de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que reingresó al servicio público ante este Alto Tribunal, transcurrieron más de sesenta días naturales, que corrieron del uno de septiembre al treinta de octubre de ese mismo año.

(...)

El referido plazo de sesenta días naturales transcurrió del dos de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de enero de dos mil veintidós.

No obstante lo anterior, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración patrimonial hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentar la declaración patrimonial en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

(...)”

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a las faltas administrativas desplegadas por [REDACTED] eran consideradas como **no graves**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-316-2024**, de diez de abril de dos mil veinticuatro, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹. El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 47/2024**.

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
- VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/021-2024**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de las siguientes faltas: **A)** presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, **B)** presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal, y **C)** presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial a su reingreso a este Alto Tribunal, conforme al artículo 110, fracción XVI, de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General en cita, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa y confirmó la calificación de las faltas como **no graves**.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de once de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

¹² **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y **fijará la materia** del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, 193, fracciones I, II y III¹⁴, y 208, fracción II¹⁵, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro en su lugar de trabajo.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: **i)** acuerdo de inicio del procedimiento de once de abril de dos mil veinticuatro; **ii)** copia certificada del oficio **UGIRA-I-316-2024** de diez de abril de dos mil veinticuatro; **iii)** copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/021-2024**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de ocho de abril de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial así como, **iv)** Copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General de Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, se realizó mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/586/2024**, enviado y entregado vía correo electrónico el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro por el que se hizo del conocimiento de dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en

¹³ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/2434/2023** de dos de mayo de dos mil veinticuatro, recibido en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita en la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/585/2024**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de once de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁶, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁷, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades

¹⁶ **AGP 9/2020.**

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁷ **Acuerdo General de Administración V/2020**

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hizo constar que acudió con su defensor, que fue autorizado en acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En la audiencia, se dio cuenta del escrito de defensas presentado físicamente el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue ratificado por la persona servidora pública involucrada, en el que ofreció como pruebas: **i)** la documental pública consistente en el acuse de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo presentada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a su baja del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, **ii)** la documental pública consistente en el acuse de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, respecto a su baja del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, **iii)** la documental pública consistente en el acuse de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, relativa al cargo del que tomó posesión el primero de diciembre de dos mil veintiuno; **iv)** la instrumental de actuaciones, y **v)** la presuncional legal y humana.

Por su parte, la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁸, mediante oficio **UGIRA-I-430-2024** de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de ocho de abril de dos mil veinticuatro (instrumental de actuaciones documentales públicas, y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED], en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁹.

¹⁸ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

¹⁹ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad

Por lo que respecta a su domicilio, en el mismo auto la autoridad substanciadora tuvo por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de once de abril de dos mil veinticuatro, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, [REDACTED] presentó su escrito el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

- Sus acciones no fueron con dolo, por lo que no causó daño alguno o perjuicio.
- Las declaraciones fueron presentadas sin que se haya tenido un ingreso por concepto de salario, asimismo que no se ha obtenido algún nuevo bien mueble o inmueble, por lo que no resulta procedente sanción alguna.
- No existe prueba alguna que acredite que haya tenido ingresos adicionales a los de su salario, por lo que su conducta fue apegada a la ley.
- Señaló que presentó su declaración de conclusión patrimonial algunos días posteriores a los que marca la ley, sin embargo, esto se realizó sin dolo.
- Se encontraba laborando por contratos de tres meses, por lo que le causó confusión sobre en qué momento debía dar sus bajas y sus altas.
- Solicitó tomar en consideración el artículo 77, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que la autoridad se abstuviera de imponer sanción.

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰ ofreció como pruebas las señaladas en el

procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

(...)

²⁰ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-430-2024**, presentado en la audiencia de defensas de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora admitió las pruebas ofrecidas por [REDACTED], en los siguientes términos:

1. Documentales.

1.1. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses e impresión de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo presentada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, respecto de su baja de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, como [REDACTED] en [REDACTED].

1.2. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses e impresión de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, respecto de su baja de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, como [REDACTED] en la [REDACTED].

1.3. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses e impresión de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial presentada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, relativa a su reingreso en el cargo de [REDACTED] el uno de diciembre de dos mil veintiuno, con adscripción en [REDACTED].

Respecto de dichas documentales, con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ²¹ la autoridad sustanciadora las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

²¹ LGRA

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

Artículo 158. Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

(...)

Artículo 159. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Asimismo, la autoridad substanciadora proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, en los términos siguientes:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y por actuar en este procedimiento, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Admitida con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

G. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²².

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro y el diez de junio de dos mil veinticuatro a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Concluido dicho plazo, por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, previa constancia de nueve del mismo mes y año, mediante la cual se hizo constar que no se recibió alguna promoción por parte de [REDACTED] por la cual presentara sus alegatos, la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para presentarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles²³ de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1o.²⁴ y, ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades

²² **Ley General de Responsabilidades Administrativas**
Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:
(...);
IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
(...)
²³ **CFPC**
ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.
²⁴ **LFPCA**
ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Administrativas por disposición del artículo 118²⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En el mismo acuerdo, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio **UGIRA-I-629-2024** de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, relativo a los alegatos de la autoridad investigadora.

En su escrito, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas estimó que los argumentos de defensa no son un impedimento para tener por demostradas las faltas y la responsabilidad administrativa de [REDACTED] puesto que tiene el deber de conocer y dar cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, por tanto, la presentación extemporánea de sus declaraciones patrimoniales no es atribuible más que a la persona implicada.

Por otra parte, estimó que la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé que faltas pueden ser cometidas con dolo o culpa, es por eso que se prevé sólo la infracción de no presentar en tiempo sus declaraciones, lo cual ha quedado debidamente demostrado.

H. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV²⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22 del Acuerdo General de Administración número V/2020²⁷.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

²⁵ **LGRA**

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

²⁶ **ROMA**

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(...)

²⁷ **AGA V/2020**

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1667/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

QUINTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero²⁸ y 113, fracción II²⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X³⁰, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/021-2024**, mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el veintiocho de marzo del mismo año a [REDACTED] mediante notificación personal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³¹, de la Ley

²⁸ **LOPJF (2021)**

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

²⁹ **LOPJF**

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

³⁰ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

³¹ **LOPJF**

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005³², de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³³ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁴, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley; (...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³² **AGP 9/2005**

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría. (...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³³ **LOPJF** (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 10. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁴ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha once de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108³⁵ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

³⁵CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

a ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública adscrita a este Alto Tribunal.

De los hechos materia del presente procedimiento, respecto de cada una de las faltas indicadas por la autoridad investigadora, se obtiene que **A)** [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrita a [REDACTED], puesto de confianza, plaza [REDACTED] mismo que concluyó el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno; **B)** En el mismo cargo causó baja el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y, **C)** reingresó a este Alto Tribunal el uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el cargo de [REDACTED] puesto de confianza, rango F, plaza [REDACTED], respectivamente, conforme a la establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3998-2024** de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veintiuno era servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de las dos conclusiones de su encargo, así como su reingreso al servicio público nació su obligación de presentar sus declaraciones patrimoniales y de intereses, tanto de conclusión como inicial por reingreso, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora. De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, las conductas atribuidas a [REDACTED] son:

A) La falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 49, fracción IV y 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, esto es, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su baja como [REDACTED], lo que ocurrió el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

B) La falta prevista en el artículo 110, fracción XVI³⁶, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 49, fracción IV 32 y 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su baja como [REDACTED], lo que ocurrió el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

C) La falta prevista en el citado artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el diverso 49, fracción IV y 32 y 33, fracción I, inciso b)³⁷ y de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, por presentar extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso fuera del plazo de sesenta días naturales siguientes a su reingreso al servicio público, lo que ocurrió el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Para determinar si [REDACTED] cometió las faltas que se le imputan conforme al auto de once de abril de dos mil veinticuatro, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁸ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable,

³⁶ **LOPJF**
Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)
³⁷ **LGRA**
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
(...)
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
(...)
³⁸ **LGRA**
Artículo 113. La **admisión** del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno)***

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
(publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno)***

“Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XVI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

(...)

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

(...)

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)
Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
(...)
IV. *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*
(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si las conductas de [REDACTED] contravienen las obligaciones de todo servidor público previstas en los artículos 32 y 33 fracciones I, inciso b) y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento; toda vez que en dos ocasiones, presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo y presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, fuera del plazo de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente al de sus bajas en este Alto Tribunal, ocurridas el veintiocho de febrero de dos mil veinte y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y, de su reingreso, el uno de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

En ese contexto, a fin de determinar la existencia de las faltas imputadas, se analizan a continuación:

A) Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión correspondiente al cargo de [REDACTED], rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED] por baja del veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED] causó baja en este Alto Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo-primero de marzo de dos mil veintiuno-, por tanto, el plazo para presentar su declaración corrió del primero de marzo al veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, como se advierte de las pruebas obtenidas durante la investigación, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo hasta el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, lo que ella misma reconoció en su informe de defensas, por lo que se tiene por acreditado

que presentó su declaración de conclusión con **veintisiete días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Febrero 2021							Marzo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	22	23	24	25	26	27	28
							29	30	31				
	Plazo para presentar su declaración de conclusión					28	Día que concluyó su						
							encargo						
Abril 2021							Mayo 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4						1	2
5	6	7	8	9	10	11	3	4	5	6	7	8	9
12	13	14	15	16	17	18	10	11	12	13	14	15	16
19	20	21	22	23	24	25	17	18	19	20	21	22	23
26	27	28	29	30			24	25	26	27	28	29	30
							31						
29	Plazo de 60 días naturales concluyó el 29 de abril					27	Día de presentación de la declaración inicial						

B) Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión correspondiente al cargo de [REDACTED], rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED] por la baja de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Respecto de esta falta imputada, se tiene que [REDACTED] causó baja en este Alto Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno y, en términos del artículo 33, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo - primero de septiembre de dos mil veintiuno-. Plazo que corrió del primero de septiembre al treinta de octubre de dos mil veintiuno.

No obstante, como se advierte de las pruebas obtenidas durante la investigación, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, lo que ella misma reconoció en su informe de defensas, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo con **ciento catorce días de atraso**, como se aprecia a continuación:

Agosto 2021							Septiembre 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
						1			1	2	3	4	5
2	3	4	5	6	7	8	6	7	8	9	10	11	12
9	10	11	12	13	14	15	13	14	15	16	17	18	19
16	17	18	19	20	21	22	20	21	22	23	24	25	26
23	24	25	26	27	28	29	27	28	29	30			
30	31												
Plazo para presentar su declaración de conclusión							Día que concluyó su encargo						
Octubre 2021							Febrero 2022						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
				1	2	3		1	2	3	4	5	6
4	5	6	7	8	9	10	7	8	9	10	11	12	13
11	12	13	14	15	16	17	14	15	16	17	18	19	20
18	19	20	21	22	23	24	21	22	23	24	25	26	27
25	26	27	28	29	30	31	28						
Plazo de 60 días naturales concluyó el 30 de octubre							Día de presentación de la declaración de conclusión						

C) Presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso en el cargo de [REDACTED], rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]

Por lo que hace la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso al servicio público, el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su fracción I, establece que existen dos motivos por los que se debe presentar la declaración de inicio: **a)** ingreso al servicio público por primera vez, y **b)** reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión del último encargo.

En el presente asunto, se tiene que [REDACTED], causó baja de este Alto Tribunal, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno como se advierte del aviso de baja de tres de septiembre de dos mil veintiuno; asimismo, con el nombramiento expedido a su favor de tres de enero de dos mil veintidós en el cargo de [REDACTED], Rango F, plaza [REDACTED] se tiene acreditado que reingresó al servicio público para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primero de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, entre la fecha de su baja y su reingreso transcurrieron noventa y un días y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso b), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso, lo cual, además, no fue controvertido por la servidora pública.

En tal virtud, el plazo para la presentación de la declaración citada transcurrió del dos de diciembre de dos mil veintiuno al treinta de enero de dos mil veintidós; no obstante, la persona servidora pública imputada presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por reingreso hasta el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo

que se tiene por acreditado que la presentó con **veinticuatro días de atraso**, es decir, extemporáneamente, como se aprecia a continuación

Diciembre 2021							Enero 2022						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
		1	2	3	4	5						1	2
6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9
13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16
20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23
27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30
							31						

	Plazo para presentar su declaración inicial	1	Día que ingresó	
--	---	---	-----------------	--

Febrero 2022						
L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

30	Plazo de 60 días naturales concluyó el 30 de enero	23	Día de presentación de la declaración inicial
----	--	----	---

En tales condiciones, se tienen por acreditadas las faltas administrativas previstas en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 32 y 33, fracciones I, inciso b) y III, del mismo cuerpo normativo, al haber presentado extemporáneamente dos declaraciones de situación patrimonial de conclusión, relativas a sus bajas de veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente, así como haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial a su reingreso al servicio público el uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3998-2024**, de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad de [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al treinta y uno de enero de dos mil veintidós era de 1 año, 9 meses.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴⁰ de la Ley General de

⁴⁰ **LGRA**

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de

Responsabilidades Administrativas relativos a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción, respecto de las tres faltas imputadas. Mediante escrito de defensas presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la servidora pública solicitó a esta autoridad la aplicación del beneficio previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; no obstante, ante la previsión hecha en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, esta autoridad resolutora, analizará la procedencia de ésta última disposición.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.
(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I.** No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
 - II.** No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.
- (...)

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I.** Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- II.** Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴¹ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

(énfasis añadido)

En términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

De la presentación extemporánea de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por la servidora pública o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación de sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien las presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento por lo que los efectos que en su momento produjeron sus omisiones desaparecieron, pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por las faltas que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracciones I, inciso b) y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de autos, no se advierte que sus incumplimientos derivaran en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable.

En ese sentido y toda vez que las faltas no son de carácter grave y en el caso de la primera de las infracciones consistente en la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo al no encontrarse en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁴² del mismo ordenamiento legal

⁴²LOPJF

y por lo que se refiere a la segunda y tercera de las infracciones imputadas relativas a la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión del encargo e inicial por reingreso, conforme a lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV⁴³ en relación con el artículo 117⁴⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de las sanciones que correspondan a las infracciones acreditadas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de las faltas administrativas previstas en: **A)** el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno,

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴³**LOPJF (vigente)**

Artículo 110. Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;

II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

(...)

XIII. Acosar u hostigar sexualmente, o bien, llevar a cabo una o más conductas de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o aunque no exista dicha posición, sobre otra persona de su entorno laboral, sin el consentimiento de ésta;

XIV. Valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente designar, nombrar o intervenir para que se contrate en cualquier órgano jurisdiccional o área administrativa del Poder Judicial de la Federación en que ejerza funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o vínculo de matrimonio, concubinato o afectivo;

XV. Que las personas que hubieran recibido un nombramiento de base, interino o de confianza directa o indirectamente designen, nombren o intervengan para que se contrate a los cónyuges, concubinos, convivientes o parejas en relaciones análogas, o a parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de la persona que los nombró, y

(...)

⁴⁴**LOPJF (vigente)**

Artículo 117. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII, XIII, XIV y XV del artículo 110 de esta Ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de las y los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción III, de dicha Ley General, así como en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con: **B)** el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción III, del mismo ordenamiento legal, y **C)** el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa y los artículos 32 y 33, fracción I, inciso b), de la Ley General en cita.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] por su responsabilidad en las faltas administrativas señaladas, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el considerando Quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira

Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre de la servidora pública	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefa de Departamento

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **47/2024**.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:19:06Z / 07/05/2025T10:19:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		94 78 c8 60 43 b0 02 1b a8 c5 53 62 24 bf da 6f 8a 4b 98 c2 75 ea 96 1b b0 96 72 72 7c 3e ad ce ce 06 9d 95 c7 d1 c5 c9 c7 c3 0c 43 63 29 9d d2 91 8e 43 59 9e aa f0 d4 df e3 ca 04 49 2b c8 ca 62 13 57 ee 6d da 84 82 fc b0 e6 0a 25 4c 8b d7 46 1f 22 59 a0 c9 8d 1d dc 84 71 4d 26 31 a4 0f f6 6a a8 97 9b 06 a5 43 58 cb 18 70 21 50 ff a7 d4 ca ca 7e 8b f5 e7 8b 71 f5 4b 73 2d 9b a7 0a 11 ef 31 38 b1 0d 5f 90 0c 94 26 fe 83 e7 97 f3 fc 44 7d e0 bb 4d 1b 7c d7 fd 29 f9 30 83 e7 96 ae 97 d3 19 5a 9e 1c 27 18 be a4 05 fd 8d 05 d1 60 ed 14 97 0c ca cd f9 fa 1b 60 36 10 24 58 7a b4 d3 e5 b1 07 81 17 cf 86 59 36 f8 15 a1 25 5f 8a 06 bb 7a 1c fe 34 4f c2 7a 00 24 38 e4 14 09 1d f7 33 06 c5 90 fa 4a 2e 71 3d 70 7b 37 2c 40 5a ff d5 ed 92 da 6f 37 06 12 95 72 55 6d 1a 7d			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:19:05Z / 07/05/2025T10:19:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a66320000000000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:19:06Z / 07/05/2025T10:19:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8595717			
	Datos estampillados	BD946D978D59D692CEB9A1BC7DBD51D7FA2DE158F10D666299AF22F8833A8806			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:44:54Z / 07/05/2025T10:44:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		1e e2 d4 d4 98 f0 14 f5 9a 68 e4 0b 96 d8 98 cb ef f2 81 cc 45 fb 96 39 53 5c 10 c2 50 e1 44 9e 30 7b 52 a9 fb 29 f4 11 b3 42 a8 82 7f db ca d2 0e bc e3 51 3a 12 28 cf 40 31 48 2f cb fe f6 b2 6b b7 ab fe 14 0e e7 de a1 82 e8 e5 74 25 68 04 6f 1e e7 af 98 03 3a 67 21 9a 78 4b 8d 75 e5 73 27 ae 08 e1 a7 5c b6 ff 75 61 72 31 c6 fc f5 6d b1 c5 70 c7 ad 47 1b 8c 68 9f f0 07 cb fb 53 04 9a 1f 07 9c cf 42 88 54 02 3b a1 ec 85 d3 16 6c f1 54 5e 70 78 4b 0f c1 82 36 27 2b 9f 83 27 94 80 7f 67 2c 51 4a d2 c3 d4 82 28 fa d3 ad 20 a3 5d 2b 30 d6 77 6a 69 8e c3 d0 d2 ec 05 a4 84 41 33 1b 2f e4 a8 50 45 6e b5 02 d2 ec 29 1a d5 51 79 43 c1 9e 08 3e 81 3b 52 42 51 7c 96 a8 1e 74 21 f7 48 5c ba c3 77 99 37 07 4f d2 b7 4a be df 65 51 e2 7b c8 d8 5d dc 02 f8 ca 01 94 ad 99 9b			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:44:54Z / 07/05/2025T10:44:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e000000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2025T16:44:54Z / 07/05/2025T10:44:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8596047			
	Datos estampillados	A48B9C3CE8483CF504B0FE0EB1A69CBA9282504D48537F98379A5F173C44FE6C			